"En el nombre del castigo"



"Dos poemas de un navegante que ha tenido la mala suerte de encallar en una celda, pero desde ahí viaja con su pluma por el proceloso mar de la existencia.

Amuletos

Cierra la puerta, echa la aldaba carcelero

Ata duro a este hombre

No le atarás el alma."

Poesía de Miguel Hernández

Dentro de la sociología del castigo, han surgido diversas perspectivas, que han tratado de definir el castigo y las razones de su evolución. Autores como Foucault, Durkheim, Rusche y Kirchheimer, Pavarini y Melossi, han realizado importantes aportes en el tema. David Garland, hace una interpretación crítica de estas posturas, y define el castigo como una mezcla de factores. En efecto, el castigo como institución social debe ser analizado desde diferentes perspectivas para entenderlo.

El estudio del desarrollo de la prisión, como castigo imperante dentro de la sociedad moderna, es analizado desde la sociología del castigo. Dentro de este ámbito podemos entender la vinculación del castigo a las circunstancias históricas en que se ha producido y se ha desarrollado. En este sentido, la sociología del castigo nos ayuda a descubrir las

estructuras de la actividad social y los entramados del significado cultural dentro de los cuales opera el castigo proporcionándonos una base descriptiva para los criterios normativos sobre la política penal¹.

La importancia de esta perspectiva, hace que me remita a autores como Durkheim, Foucault, Rusche y Kirchheimer, Pavarini y Melossi, los cuales han sido magistralmente analizados por David Garland en su obra *Castigo y sociedad moderna*. En su opinión, pese a la importancia de cada una de estas inclinaciones, pecan por identificar el castigo con un solo parámetro²: solidaridad en el caso de Durkheim, poder en el caso de Foucault, e intereses económicos en el caso de Rusche, Kirchheimer, Pavarini y Melossi.

Garland realiza el estudio de estos autores, con el fin de entender la naturaleza del castigo, su carácter como institución social y su papel en la vida social; ya que en su concepto este es necesario para saber qué es el castigo, y para determinar qué puede y qué debería ser ³.

Desde esta perspectiva, que estudiaré en el presente trabajo, y analizando la variación del castigo en el tiempo, podremos entender por qué la cárcel se ha considerado *in rerum natura* frente a todos los delitos, desplazando otro tipo de sanciones,

El término cárcel que proviene del vocablo hebreo *carcer* que significa cadena, y que es el establecimiento que se destina a la custodia y seguridad de penados y procesados, para unos como resocialización según el espíritu de la ley y para los otros como seguridad - social-, ha variado su concepto a través del devenir histórico desde la cárcel de guarda hasta el complejo sistema de ejecución penal normativo sustentado en la idea básica de la reinserción o readaptación social.

EL CASTIGO EN LA ANTIGÜEDA: Antaño la cárcel no cumplía una función de castigo sino de retención, era el preludio de la sentencia, no se utilizaba como pena sino como medida asegurativa, en la cual eran usuales el tormento y los azotes como medio de confesión.

_

¹ GARLAND, DAVID: "El castigo y la sociedad de hoy" 1999, pag. 25.

² GARLAND, DAVID: "El castigo y la sociedad de hoy" 1999, pág. 27.

³ GARLAND, DAVID: "El castigo y la sociedad de hoy" 1999, pág. 24.

En este período antiguo la pena estaba dirigida al retribucionismo penal y al ensañamiento sobre el cuerpo del delincuente." Las penalidades más comunes consistían en la pena de muerte, el tormento, la marca, los azotes, la mutilación, el descuartizamiento, los trabajos forzados, la picota, la deportación ultramarina, el destierro, el atenazamiento, entre tantos otro a los cuales se adicionaban como medios de prueba, los duelos juicios de dios. Es importante poner de relieve que al igual que para el resto de las civilizaciones antiguas de Europa y Asia, en la América precolombina la cárcel era también un lugar de guarda y tortura."

Las ideas penales de los indígenas americanos estaban en general fundadas en el animismo mágico" y en la idea de la responsabilidad moral por la desobediencia ocurrida contra el soberano -Inca- o a la divinidad representada en la casta sacerdotal -especialmente en las tribus sudamericanas-. Este pensamiento primitivo de la punibilidad imponía crueles y desmedidas penas a los infractores que consistían generalmente en la muerte, el destierro y los azotes, no conociéndose datos relativos a la privación de libertad como castigo, sino como retención temporal hasta el cumplimiento de la sentencia. En China ha podido verificarse que durante el gobierno del Emperador Sun ya existía la cárcel, la cual se regía por un reglamento carcelario junto al Código Penal, en el que existían tormentos y suplicios tales como *el pao-lo*, consistente en el picarniento de ojos a los condenados con cañas de hierro candente."

En Babilonia, India y Mesopotamia asiática el castigo público era parte de la ejecución penal y el escarmiento como demostración del público la medida de la pena. En estos regímenes la pena era sólo el preámbulo de un gran suplicio que casi inevitablemente terminaba en el exilio, la deportación, la mutilación o la muerte.

En Persia se aplicaba la pena de muerte y se conocía la existencia de cárceles especiales donde los condenados eran depositados a la espera de la ejecución de la pena capital. También existía un régimen de aplicación de cadenas para los ladrones que tenía en cuenta la reincidencia en el delito y la gravedad de los crímenes para fijar la rigurosidad y la duración de la ejecución.

Es recién en el derecho hebreo donde la cárcel comienza a diferenciarse como pena y como lugar de guarda. Allí se divide la función asegurativa del reo que era acompañada de tormentos habitualmente para obtener confesiones y constituir prueba y una nueva función de sanción perpetua (se aplica como pena) hasta la muerte del condenado, la que conllevaba el racionamiento de los alimentos, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Tanto la civilización helénica, como su heredera la romana, han mantenido el carácter de la cárcel como guarda y medida asegurativa del reo, todo lo cual puede resumirse en el texto del Digesto *carcer enim ad contl'nendos homines, non ad puniendos haberi debet,* (la cárcel debe ser para guardar a los hombres, no para castigarlos)."

Cabe poner de relieve que la función asegurativa de la cárcel respondía a los delitos penales, a mérito que tanto en la cultura helénica como en la Roma republicana e imperial existía la cárcel por deudas que tenía una finalidad civil de cumplimiento obligacional y que usualmente era complementada con los suplicios.

Lo dispuesto en el Digesto será posteriormente recogido en España por las Partidas de Alfonso X, el Sabio, que en sus romances expresó "la cárcel non es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solo en ella, hasta que sean judgados"; siendo posteriormente re-producidas en las Leyes de Indias.

Cabe hacer una especial mención aquí al derecho canónico, que influido por el derecho hebreo hizo que la Iglesia Católica Apostólica Romana fuera delineado una nueva función de la cárcel que sería la expiación, en un principio del pecado y posteriormente en la vida secular de los delitos Es menester reconocer las crueldades y torturas de las prisiones de la inquisición destinadas a la persecución del pecado y la herejía, las cuales en el nombre de la religión utilizaron y justificaron la tortura como medio de confesión y la cárcel como depósito de pecadores, descontentos o revolucionarios a la espera del juicio eclesiástico o la hoguera.

El derecho eclesiástico en general expresa la idea de la corrección y perdón, intentando justificar la educación moral del reo, para lo cual crea y regula instituciones como el asilo político en los templos, monasterios, catedrales y lugares sagrados y la

prisión eclesiástica. En este tipo de pena el encarcelamiento era ejecutado con un régimen mucho más benigno que en la vida seliar, severamente in fluido por el orden religioso.

EL CASTIGO EN LA EDAD MEDIA: Durante toda la Edad Media se continúa con la noción del encierro como medida asegurativa y de oportunidad para la tortura -per se o como medio confesional-, a todo lo cual se agrega el hacinamiento que comienza a producirse en las primitivas prisiones.

Coetáneamente con el encierro, es parte de los castigos corporales más terribles como el atenazamiento, la quemadura, la mutilación, la amputación de miembros, el cegamiento, el corte de lengua, el estiramiento, el picamiento, el desangrado, y mil formas de morir lo más lenta y penosamente posible.

Las prisiones de este período no constituían edificios separados destinados a la función de retención, sino que eran anexos de palacios, castillos, fortaleza, templos y catedrales.

La idea fundamental de la cárcel no varía en este período pero coincido con parte de la doctrina que en la denominada Alta Edad Media las penas pecuniarias y las *penances* - pena pecuniaria debida al injuriado pero impuesta por una autoridad no judicial- fueron métodos de sanción utilizados y difundidos, que fueron posteriormente y en forma gradual reemplazados por el severo sistema de penas corporales y de muerte.

Sin embargo la función de guarda se ejemplifica en la frase de García Valdés: "Hasta el siglo XVII, con todo lo que tiene de violento e inhumano, ni se comprende ni se castiga sino que es expuesto a la luz del día para compensar la noche en que el crimen surgió"⁴, sin dejar de mencionar que comienza a surgir el germen de un movimiento de cambio.

EL CASTIGO EN EL NUEVO MOVIMIENTO: En el siglo XVI se comienza a vislumbrar un nuevo movimiento que tiende a la corrección, así, surge el germen de la ciencia penitenciaria con las prisiones de Holanda, denominadas *Rasphuys* -para reclusión

_

⁴ GARCÍA VALDÉS, CARLOS: "La prisión, ayer y hoy" Derecho penitenciario. 1989.

masculina- y *Spinkyes* -para reclusión femenina-, que eran destinadas a albergar indigentes, mendigos y prostitutas con el objeto de proveer a su corrección.

En estas primeras casas de corrección existía obligación de trabajo y la menor indisciplina era severamente castigada. De allí la afirmación de que "los liberados de estas casas más que corregidos salían domados" surgen así la nueva visión de la pena privativa de la libertad como medio de corrección y lugar de trabajos forzados y obligatorios.

Una importante parte de criminólogos interpreta que el surgimiento de este nuevo movimiento y la aplicación de una nueva función y finalidad de la cárcel está directo e íntimamente vinculada con el surgimiento de un nuevo orden económico, el capitalista; "Sosteniendo que en definitiva el centro del cambio radica en la necesidad de, transformar socialmente la mano de obra para el período industrial-capitalista."

Los cambios políticos de los siglos siguientes no influyeron en la concepción de la pena y la cárcel siguió manteniendo su función y finalidad, más aún en algunos casos institucionalizó el uso del tormento como modo de obtener confesiones.

En este contexto y sin conexión histórica o política con los establecimientos ingleses y holandeses se funda en Florencia en la segunda mitad del siglo XVII el hospicio de San Felipe Neri, por obra Felipo Franci, con destino a menores y vagabundos, donde el régimen era severo y de reclusión celular con importante, vinculación religiosa.

Posteriormente, en 1704 S.S. Clemente XIII creó el Hospicio de San Miguel de Roma que albergaba a jóvenes delincuentes en situación de abandono, cuyo objeto era la orientación de la enseñanza de la doctrina cristiana y el constreñimiento al trabajo, pretendiendo ver en la labor diaria y la religión el elemento de corrección y cambio de los alojados.

Según García Valdés, el ocultamiento del espectáculo y la anulación del insoportable dolor físico se imponían en la justicia penal desde fines del siglo XVIII. El dolor moral será patrimonio de la privación de libertad; no sufrirá primordialmente el cuerpo, sino el alma.

Podemos decir que fueron varias y diversas las causas del agotamiento del modelo de la cárcel como medida asegurativa para transformarla en una verdadera pena, a saber:

- a) El cambio de modelo económico.
- b) Los cambios de modelo político y la consolidación de los Estados Nacionales.
- c) Las condiciones sociales de los grupos marginales.
- d) La sobrepoblación de las cárceles improductivas.
- *e)* El descrédito de otras penas como "la capital," las amputaciones, desmembramientos e infamantes entre otras, para lo que se crea *la pena* privativa de libertad.

En 1775, imbuido por los principios de este nuevo pensamiento, Juan Vilain XIV, funda la prisión de Gante en Bélgica, siendo el primero que utiliza el sistema de clasificación de los reos. Aún cuando su régimen buscaba aparentemente la corrección mediante el aprendizaje de un oficio y el duro ejercicio del trabajo, entendemos que la posibilidad de obtener beneficios económicos fue un motivo decisivo para instrumentar estas instituciones.

EL CASTIGO DE LAS GALERAS Y TRABAJOS PÚBLICOS A FAVOR DEL

ESTADO: Los Estados comenzaron a tomar conciencia de la importancia económica de utilizar la mano de obra de los prisionalizados y relacionarla con la actividad de ultramar, el incremento del comercio entre las naciones o las actividades bélicas en el mar haciendo entonces uso de los reos en las prisiones-galeras.

En principio se asignó esta dura tarea a los condenados a muerte y los presos difícilmente adaptables al régimen correccional, siendo extendido posteriormente a otras categorías.

Los penados a las galeras tenían asignados el manejo de los remos de los barcos a los cuales en algunos casos se encontraban engrillados en pies y manos, siendo las raciones de alimento escasas, las condiciones de salubridad pésimas y los azotes constantes." Era usual sobrevivir solamente cuatro o cinco años de este duro régimen."

La mayoría de las potencias europeas han usado el sistema de galeras, y aun aquél fue utilizado por países centrales como Austria y Núremberg, que vendían sus delincuentes a las flotas de los países marítimos, todo ello perdura hasta la época de la aparición de vapor que torna antieconómica su aplicación y transforma el instituto para generar otras actividades duras y penosas a favor del Estado.

Después de las galeras, los presos pasaron a desempeñar diversos trabajos públicos de alto riesgo y franca crudeza, como el achique de agua de los arsenales, donde la situación de los sometidos al régimen no tuvo variación y su esperanza de vida siguió siendo muy corta.

Posteriormente cuando cayó la importancia de la marina y la modernización de técnicas no prestaba utilidad al uso de los reos en los presidios-arsenales y se los destinó a fuertes, plazas de guerras y fortificaciones.

Con el devenir de la economía y el progreso técnico no se deja de lado al trabajo forzado, sino que se orienta a otro tipo de obra en provecho del aparato público tales como carreteras, caminos, puentes, fuertes, fortificaciones, canales, diques, contenciones, laboreo en minas, incendios o desastres naturales. Así el reo se transforma en la mano de obra gratuita que tiene el Estado a su disposición, a los que obliga con largas jornadas de trabajo, poco alimento y alojamiento al aire libre al costado de las obras que emprendían.

EL CASTIGO DE LA DEPORTACIÓN: Esta práctica fue otra de las formas de explotación pública de los reos que consistía en la realización de trabajos forzados lejos de la patria, en las colonias de ultramar y con la imposibilidad legal o de hecho al finalizar la pena de volver al territorio nacional.

La deportación ultramarina conserva el rasgo privativo de libertad y el sometimiento a trabajos forzosos, siendo esta la diferencia este régimen con el antiguo instituto del destierro, el cual implicaba el arrojar del territorio al nacional u obligarlo a fijar una residencia en condiciones de ley, pero sin exigir sujeción a un régimen determinado ni quedar el producto de su trabajo en manos el Estado.

Aun cuando el origen de este tipo de pena puede remontarse a la Roma Imperial, en la era moderna comienza a utilizarse en Inglaterra alrededor de 1597 cuando se envían reos a América del Norte colonia de Inglaterra- en gran número, a pesar de las implacables críticas de Benjamín Franklin, y hasta la independencia de esos territorios en 1776.

Posteriormente se remiten al África, donde las penosas condiciones y la falta de salubridad crean enormes tasas de mortalidad y hacen que se cambie nuevamente el destino de los presos a barcos viejos anclados en los puertos de las Islas Británicas, hasta que por último se decide su remisión a la colonia de Australia."

Francia también utilizo este sistema disponiendo que los reincidentes por algunos delitos fueran enviados a la Isla de Madagascar, más dicha operación se frustró y se reintentó con éxito en el territorio de la Guinea Francesa, teniendo por función y finalidad la defensa social y la enmienda del culpable.

Posteriormente usó la tristemente célebre Isla del Diablo en la Guinea Francesa para la reclusión de los penados, disponiendo la realización de trabajos que causaren pena a los reos, siendo habitual que los sufrimientos culminaren con la muerte -aún por suicidio."

Los portugueses utilizaron el sistema de deportación ultramarina en sus posesiones americanas del Brasil y en África, así señalaba Concepción Arenal que "la deportación no se ajusta de hecho, por su crueldad, indiscriminación y falta de finalidad moralizadora, a derecho"⁵.

Posteriormente se intentó remozar la institución de la deportación ultramarina reemplazándola por la deportación interna, que tenía por objeto la población de diversos lugares inhóspitos o desérticos en el interior de los territorios nacionales sujetando a los presos a trabajos forzados para beneficio del Estado. Este régimen fue utilizado por la Rusia Imperial en los campos de Siberia, por el Brasil para la conquista de las amazonas y por Argentina en Tierra del Fuego.

Mucha sangre y sudor tuvo que correr en la historia de la humanidad para esbozar un cambio, "a fines del siglo XVIII y en los comienzos del siglo XIX, la sombría fiesta

⁵ ARENAL PONTE, CONCEPCIÓN: "El reo, el pueblo y el verdugo". 1867

punitiva estaba extinguiéndose; el Sangriento rito de la pena corporal va a terminar con la supresión de los tormentos como la desactivación de los trabajos forzados públicos y la exposición de los reos." Se esboza así, el principio de un cambio a una concepción resocializante de la pena, cuya semilla fue expuesta por los precursores del sistema penitenciario.

EL CASTIGO EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS: Cuando la cárcel dejó de ser un medio de guarda y se transformó en una forma de castigo per se, se comenzó a delinear la existencia de una pena física unida a un sufrimiento moral que pretendidamente llevará al arrepentimiento y sometimiento de los internos.

El derecho penitenciario comienza a delinear el esbozo de lo que actualmente denominamos régimen penitenciario, que será el conjunto de factores, formas y condiciones que se imponen en la ejecución de una pena privativa de libertad en busca de una finalidad concreta del ordenamiento jurídico.

Entenderemos nosotros por sistema penitenciario la completa unidad de todos los modos, factores, condiciones y elementos que se reúnen para castigar a los delincuentes y que tengan en común la privación de libertad, uniendo la aplicación de los diversos regímenes de ejecución de este tipo de pena.

Dentro de la historia de la cárcel podemos detectar tres regímenes penitenciarios a los que denominaré como tradicionales, a saber: el régimen celular o filadélfico, el régimen auburniano y el régimen progresivo; además de ellos existe un régimen al que identificaré como moderno, cuya denominación usual es régimen semi-abierto o abierto.

A).- RÉGIMEN CELULAR O FILADÉLFICO: El hacinamiento de los reos en las prisiones y el cambio de concepción de la privación de la libertad de guarda a pena, surge a partir de la prédica de John Howard, que pretende por conducto del aislamiento llevar al reo a la meditación y regeneración moral.⁶

El pensamiento eclesiástico hizo suya la finalidad de la expiación moral de la pena a lo que propuso recapacitar el comportamiento individual con el arrepentimiento en un

⁶ HOWARD, JOHN: "Reformador de la prisión inglesa" 1780.

encerramiento solitario. La prisión más destacada y representativa de este período será el Hospicio de San Miguel de Roma fundado en 1703 por S.S. Clemente XI.

La inquisición española empleó la cárcel no sólo como un lugar de custodia, sino como pena. La reclusión era perpetua o temporal. Se ejecutaba en conventos, hospitales o casas religiosas, algunas de las cuales constituidas en prisiones para el Santo Oficio y denominadas casas de penitencia o casas de la misericordia.

La reclusión en estas celdas procuraba un cambio moral del reo y en buena medida omitieron cambios materiales que humanizaran la ejecución de la pena. La luz era pobre, no había muebles ni siquiera en algunos casos una cama, el frío era la constante natural, la comunicación entre internos era imposible, los alimentos escasos y las salidas de las celdas extrañas.

En correlación con este pensamiento se crea la prisión Walnut Street Jail, que luego se reformaría para convertirse en la Western Pennsylvania, que reflejaba la arquitectura benthamiana. Posteriormente y con un régimen de ejecución más riguroso se establece en 1821 la Eastern State Penitenciary.

Las prisiones comenzarán a partir de esta concepción a denominarse penitenciarías, a mérito de que se pretende que en dichos establecimientos que la pena invita a meditar los actos reconociendo los errores por intermedio de la meditación y la expiación moral del reo.

Los sostenedores de este sistema afirman su conveniencia basándose en:

- a) Se facilita la vigilancia y se evitan por el aislamiento actos de indisciplina o motines contra la autoridad, en razón de que no existe contacto entre los internos.
- b) Se puede mantener la higiene del establecimiento imponiendo la obligación reglamentaria de limpieza de la propia celda por el interno, evitando el contagio de enfermedades infecciosas.
- c) Pretenden demostrar que la prisionalización celular invita a la reflexión, el recogimiento y arrepentimiento por las acciones antisociales cometidas.

d) Es intimidatorio y moralizante, porque supera la promiscuidad del hacinamiento.

e) La separación de los internos evita la aprensión de parte de los pretendidamente

corregibles de actos, costumbres y pecados de los pervertidos e indomables.

f) La disposición funcional de la prisión evita el ejercicio de medidas disciplinarias

colectivas o el mantenimiento de grandes aparatos de seguridad del establecimiento.

Entre las críticas más importantes que se pueden realizar al régimen podemos citar:

a) Se desconoce la naturaleza social del hombre, el ser político de Aristóteles, y la

imposibilidad de una segregación semejante de la convivencia humana con serias

perturbaciones en la conformación espiritual del interno.

b) Se dificulta el ejercicio del trabajo-taller y del proceso educativo que requieren

indefectiblemente la comunidad humana, viendo frustrarse los dos pilares del proceso

resocializador formal.

c) Tiene un alto costo de infraestructura.

d) Es una crueldad que obstaculiza la formal readaptación del reo pues "impone un cruel

sufrimiento, lo expone al abatimiento, en el lugar de tonificar su voluntad, lo enerva".

e) Menoscaba la salud psíquica y moral del interno.

f) Este microsistema carcelario no refleja la realidad de la comunidad a la cual el interno

deberá reintegrarse a su egreso y a la que seguramente no se adaptará.

En general y salvo el caso de la concepción eclesiástica de la pena, estimo que el

aislamiento celular continuo respondió a razones de seguridad e higiene más que a las

pretendidas razones de la reforma moral del delincuente.

Actualmente subsiste en algunos países donde conjuntamente con otros regímenes

conforman sistemas penitenciarios heterogéneos, más es casi invariablemente usado como

régimen de castigo de todos los modelos de ejecución de la pena privativa de libertad ante

faltas de conducta o reglamento de parte de los internos.

El espantoso sufrimiento de la soledad de la celda más que el arrepentimiento condujo a la desolación moral y a la creación de una nueva raza de zombis corregidos, a lo cual el propio Enrico Ferri expresó que este régimen era la aberración del siglo XX.⁷

B).- **RÉGIMEN AUBURNIANO:** El origen histórico de este régimen procede de Norteamérica. Allí se pretendió combinar la reclusión celular nocturna, con una regla de silencio absoluto y un trabajo diurno en común.

El Estado de Nueva York crea una prisión denominada Newgate, con división de internos por sexo y con estructuras para trabajo grupal en reducido número, inaugurándose el establecimiento en 1799.

Posteriormente en 1816-1820 comienzan obras para la construcción de una prisión con régimen celular en la ciudad de Auburn, hasta que en 1821 al concluir las obras asume como director del establecimiento el capitán Elam Lynds, que agrega la regla de silencio al trabajo común.

Su fundador implantó más tarde este régimen en la cárcel de SingSing, y aquél se extendió también a Baltimore, St. Quintin, Cannon City, Cerdeña y algunos establecimientos en Inglaterra, Alemania y Suiza.

El régimen se basaba en tres pilares fundamentales, a saber:

- a) Régimen de reclusión celular nocturno.
- b) Silencio absoluto y obligatorio.
- c) Trabajo común diurno.

La reclusión celular nocturna reproducía la argumentación conceptual del régimen celular propendiendo a evitar la promiscuidad, generar higiene y mantener las condiciones de salubridad.

Hubo la necesidad de transformación del régimen laboral carcelario en un sistema de producción basado en la labor del taller.

-

⁷ FERRI, ENRICO: "La teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío". 1878

Esta irrupción del elemento utilitario y la idea de la incorporación del trabajo carcelario a la economía nacional, unidas al ahorro estadual de costos del régimen son la base esencial de su extensión y aplicabilidad en diversos lugares de Estados Unidos y Europa.

La comunicación estaba prohibida entre internos, "en las galerías, en los salones, en las puertas siempre un cartel indicaba imperiosamente la misma palabra: Silencio! De modo que los reclusos, con las cabezas rapadas y los trajes numerados, sólo escuchaban los ruidos habituales de las máquinas y, de vez en cuando, la voz del maestro para censurar".

La violación de la regla del silencio conllevaba a severos castigos, que usualmente se unían a las torturas y azotes que eran el medio para mantener la disciplina interna del establecimiento.

Dentro de los castigos corporales que se utilizaban se puede mencionar "por ejemplo, el cat o gato de nueve colas" formado por nueve finas y lacerantes correas, que hacían sangrar nueve veces en cada aplicación. También se utilizó el flogging o chicote, que revestía cierto simbolismo en su aplicación.

Los que sostienen la aplicabilidad de este sistema argumentan que:

- a) Es un régimen más económico que el celular.
- b) La reunión de los internos al objeto de su trabajo-taller reduce los costos, crea una producción útil y se inserta en la economía nacional.
- c) La regla del silencio reporta los beneficios de imposibilidad de acciones colectivas o disciplinarias.

Entre las críticas más importantes que se pueden formular al régimen puedo destacar:

a) El régimen no recrea una relación de sociabilidad natural, como la que encontrará el recluso a su egreso del establecimiento.

b) La regla del silencio es tan antinatural y contraria al ser social del hombre como la reclusión celular.

c) La aplicación de tormentos físicos, más que producir seres corregidos crea individuos con ansías vindicativas y falsamente domesticados.

d) La no existencia de una comunicación verbal no ha implicado en la práctica que los reclusos no aprendiesen canales de comunicación alternativos por señas, símbolos, reflejos de luz, emisiones sonoras, posiciones corporales, etcétera.

Los regímenes celular y auburniano se disputaron la supremacía dentro de los diversos sistemas penitenciarios mundiales, teniendo por principal finalidad la expiación del delito y la mejora del delincuente; considerando al tratamiento penitenciario como la herramienta de la ciencia penal que impuesta por el Estado causa la aflicción necesaria y suficiente por la comisión de un delito.

C).- RÉGIMEN PROGRESIVO: Es un sistema de origen inglés con sucesivas e importantes variantes que consiste en su esencia en medir la duración de la pena por una sumatoria de trabajo y disciplina interna. El régimen se subdivide en períodos hasta la reintegración social definitiva, llegando en algunos casos a transformar en indeterminada la pena de acuerdo con los progresos obtenidos por el interno.

El régimen se basaba en la conducta y el trabajo del condenado, suprimiendo los tratos crueles e imponiendo un sistema de recompensas en lugar de castigos.

1.- Régimen Progresivo Inglés: La primera experiencia del régimen progresivo fue en Australia donde Inglaterra deportaba a los convictos peligrosos e intentaba reemplazar el duro sistema punitivo por un sistema de premios con libertad anticipada en casos de buena conducta y dedicación al trabajo.

El trabajo y el buen comportamiento se medirían por intermedio de la entrega de vales o marcas, de allí la denominación usual del régimen como Mark System, cuyo resultado inmediato al reunir el número de marcas requeridas para el delito cometido era la libertad del interno. Los establecimientos donde se desarrollaba este régimen fueron denominados posteriormente como Public Work Houses.

Posteriormente y ante el éxito de haber creado en la población reclusa de Australia hábitos de trabajo y disciplina, eliminando la resistencia a la autoridad penitenciaria, es transpirado a Birmingham, donde se subdivide en tres períodos el régimen, a saber:

a.- Período de aislamiento celular diurno y nocturno: En éste período de ingreso se intenta que el interno reflexione sobre el delito cometido y tiene dos finalidades, por un

lado la expiación y por el otro la mejora del delincuente. Este período era especialmente

duro con escasez de alimentos y sometimiento a trabajo forzado.

b.- Período de trabajo en común bajo regla de silencio: Este período reproduce al

régimen auburiano, pero se divide en cuatro segmentos de los cuales al ingreso es ubicado

en el cuarto estamento donde luego de un determinado tiempo y con la posesión de ciertas

marcas o vales se puede acceder al tercer estamento y ser trasladado a una Public Work

Houses. Luego de entrar en uno de estos establecimientos y accediendo a otro número de

marcas o vales se accede al primer estamento a cuya superación se podrá pasar al tercer

período del régimen.

c- Período condicional: Se otorga una libertad con ciertas limitaciones, con cuyo

cumplimiento se accede a la libertad definitiva.

2.- Régimen progresivo irlandés: Es recreado por Sir Walter Crofton sobre el modelo

progresivo inglés e introducido primeramente en Irlanda. La importancia de las

modificaciones del régimen reside en la incorporación de un nuevo período que se

denominará Intermedio o Intermediate Prision, que reproduce un régimen de semi-libertad.

La incorporación de este nuevo período se caracteriza por suavizar el régimen de

ejecución, permitiendo la elección de las labores que el recluso quería realizar, permisos de

trabajo en fábricas y talleres, disposición de parte de las remuneraciones, más posibilidades

de visitas, correspondencia y excepción al uso de uniforme.

Los períodos son:

1) Período de aislamiento celular diurno y nocturno.

2) Período de trabajo en común bajo regla de silencio.

3) Período intermedio o de cárcel sin muros -novedad del sistema.

4) Período condicional.

3.- Régimen progresivo español: El coronel Manuel de Montesinos y Molina desarrolla en

la Ciudad de Valencia una obra humanizante de la prisión bajo un régimen progresivo de la

pena.

Todo el régimen estaba orientado a la reeducación social del delincuente, basado en

un tratamiento humanitario que sirviese a la resocialización del reo por un lado y a la

prevención del delito por el otro. De allí la famosa frase que colocó en la entrada del

presidio y que decía: "La Prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta".

Montesinos firmemente convencido de la posibilidad de la reeducación del

delincuente pretende construir un modelo disciplinario teniendo por herramienta

fundamental al trabajo no forzado sino voluntario y educacional.

El régimen se basaba en trabajo y educación laica y religiosa, en un ambiente sano,

limpio y disciplinado que permitiese la finalidad última de la reinsertación del reo.

El régimen delineado por Montesinos estaba dividido en:

a) Período de los hierros: Es el que abarca el ingreso, la aplicación de las cadenas y una

disciplina muy severa, del cual solamente podrá salir u obtener beneficios en la medida que

demuestre constreñimiento al trabajo y conducta ejemplar.

b) Período de trabajo: En el cual se desarrollaban los más variados oficios y actividades

todos bajo el régimen de taller o fábrica, incluyendo su producido en la economía nacional.

c) Período de libertad anticipada: Esta especie de libertad condicional o anticipada es una

novedad en España, para cuyo acceso se los sometía a una serie de pruebas de confianza,

como el empleo externo o el empleo administrativo en el presidio.

La libertad definitiva se otorgaba con el cumplimiento de las condiciones impuestas

a la libertad condicionada por el tiempo estimado que verificase la sujeción al trabajo, la

verificación de los resultados del proceso educativo y la adecuada reinserción social y laboral del reo en la sociedad.

El sistema progresivo de la pena en general ha sido de aplicación en la mayoría de las ejecuciones penales y entre los países que lo utilizan podemos mencionar a Holanda, Suiza, Dinamarca, Italia, España, Brasil y Argentina.

Existen procesos de reforma penitenciaria como la alemana, la italiana y la española que no hicieron más que modificar formas de la prisionalización, en tanto en los países escandinavos se están dando procesos de descarcelización, reducción y utópica abolición de la cárcel.

4.- Régimen especial del reformatorio: Esgrimiendo la finalidad de la enmienda, corrección y socialización de los jóvenes delincuentes y sobre la base de los estudios desarrollados en los establecimientos de Borstal y Elmira por Zebulon Brockway surge un nuevo régimen de ejecución de pena privativa de libertad para los menores de edad, que se denominará reformatorio.

El régimen receptaba jóvenes desde quince hasta treinta años con penas de carácter indeterminado entre un mínimo y un máximo, cumpliendo efectivamente la pena de acuerdo con la adaptabilidad al sistema impuesto.

a.- Régimen de Elmira: Al ingreso al reformatorio comenzaba un período en el que el joven era sometido a tareas domésticas y posteriormente instruido en un oficio, todo ello era acompañado de instrucción laica, religiosa y física.

Se aplica para mantener el orden interno del establecimiento un régimen militarizado que divide a los internos o pupilos en tres categorías diferenciadas por el grado de aflicción en el cumplimiento de la pena. La primera categoría era de incorregibles, su uniforme era rojo, estaban encadenados y eran vigilados por guardianes, la segunda era menos rigurosa y vigilada por pupilos de la tercera categoría; en tanto la última vestía de azul, tenían privilegios y permisos especiales.

Existe una etapa de libertad condicional posterior al cumplimiento de los requerimientos de la categoría ejemplar y que obliga a pupilo e institución a una serie de

fiscalizaciones posteriores a la libertad provisoria.

b.- Régimen de Borstal: El régimen del Borstal realizaba al ingreso del joven una

observación y clasificación que servía para derivarlo a los diversos establecimientos.

Todo el sistema se basa en una forma de grados que se escalonan por el trabajo y la

conducta, a saber:

a) Grado Ordinario: Tiene regla de silencio. Es un período de observación de la conducta y

características del joven.

b) Grado Intermedio: Dividido en fases que permiten mayores beneficios.

c) Grado Probatorio: Admite mayores beneficios.

d) Grado Especial: Especie de libertad condicional.

D).- RÉGIMEN ALL'APERTO: Este régimen es precisamente la ruptura

conceptual de la prisión clásica de tratamiento coactivo y moralizador en un ámbito

reducido y amurallado para realizar la pretendida reorientación, como su propio nombre lo

indica al aire libre.

Puede encontrarse su origen en el Código Penal de Italia de 1898, pero en su

variante de ser aplicado a cierta categoría de penados y sólo como un elemento más del

sistema de ejecución penal italiano.

Usualmente el régimen all'aperto fue utilizado para reeducar a sentenciados

primarios u ocasionales de origen rural, con penas de privación de libertad de corta

duración y/o para la transformación de penas de multa en días de prisión.

Dentro de nuestro ordenamiento ya se encontraba previsto en la Ley Penitenciaria

Nacional -Decreto 4121/58-, dando lugar al establecimiento de prisiones con esta

modalidad en Santa Rosa -La Pampa-, Rawson -Chubut- y La Candelaria -Misiones.

ALEJANDRA MARIELA MALICA D.N.I. 25.374.858

Página 19

El régimen tiene dos variantes:

a) Trabajo rural.

b) Trabajo en obras y servicios para el Estado.

En ambos casos se busca que el trabajo ayude a la enmienda del delincuente, mejorando su disciplina y procurando que el interno adopte un oficio que le permita subsistir a su egreso.

Se sostiene que el sistema de régimen al aire libre, genera mejores condiciones de habitabilidad para el interno, a mérito de que las labores se realizan en espacios abiertos, al sol, en el campo y bajo el aire puro, sirviendo no sólo para la salud física sino moral del delincuente.

Existe también un elemento de utilidad basada en el hecho económico respecto al régimen en cuestión, a mérito de la incorporación de lo producido por un trabajo obligatorio, constante y de producción dentro del sistema económico nacional beneficiando así el mantenimiento y extensión del sistema.

La variante de la obra pública nos devuelve al desenvolvimiento del período histórico del trabajo forzado en favor del Estado, mas entiendo teóricamente que el trabajo penitenciario no es una herramienta retributiva de la sociedad sino un medio de tratamiento del delincuente -pretendido-, razón por la cual se desvirtúa su finalidad legal.

"Resultará elocuente señalar que las obras y trabajos públicos consisten en la construcción de caminos y su conservación, líneas férreas, puentes, represas, diques, canales, parques, edificios, monumentos, obras hidráulicas, embalses, presas, saltos de agua y puertos. Se ha manifestado gran aceptación por esta clase de trabajos en Asia y África"

E).- RÉGIMEN ABIERTO: Expresaba Cuello Calón que "estas instituciones constituyen una de las creaciones más atrevidas de la penología moderna", aspirando a la

supresión de los medios de seguridad y contención del penado, pretendiendo que aquél permanezca en la cárcel por su propia e intima convicción y voluntad⁸.

Así el principal sostenedor argentino, el Dr. Neuman expresaba que la prisión abierta señalaba la aparición de un novísimo régimen penitenciario informado en una filosofía punitiva esencialmente preventista y resocializante.

No debemos confundir conceptualmente el régimen de la prisión abierta con las denominadas granjas o colonias penales, ya que para la mayor parte de nuestros doctrinarios y prácticas penitenciarias en Latinoamérica, las últimas representan manifestaciones del régimen al aire libre.

Con avances y retrocesos en la historia del funcionamiento de las prisiones abiertas, actualmente nos encontramos ante un proceso de difusión y amplio avance en su implementación. No puedo dejar de reconocer que buena parte del éxito que puede demostrar el régimen descansa sobre la rigurosidad de la elección para la incorporación de detenidos, lo que ha llevado a cuestionamientos razonables sobre la efectividad de su aplicación masiva e indiscriminada. En este proceso expansionista se han abierto open prisions en Australia, Nueva Zelandia y ciertos Estados europeos nórdicos.

Estos establecimientos que pretenden fundar una comunidad de trabajo, estudio y convivencia intentan basarse en la tolerancia de la diversidad y las cualidades de los ingresantes al sistema,

La selección del personal del establecimiento penitenciario será para la cárcel abierta tan importante para el éxito como la selectividad de los internos beneficiados con el régimen, así deberán olvidar las viejas ataduras y concepciones ideológicas de la prisión tradicional de castigo, orientándose más hacia la reinsertación y recreación de confianza que respecto de las medidas asegurativas.

La cárcel abierta pretende generar la readaptación y reingreso social del interno, generando una comunidad autosuficiente y autofinanciada que pueda relacionarse con la sociedad circundante.

_

⁸ CUELLO CALÓN, EUGENIO: "La moderna Penología". 1920.

Será un establecimiento de carácter abierto aquel en el cuál los obstáculos materiales que aseguran al interno respecto de eventuales fugas o deserciones ha sido desmantelados (ej., guardias, muros, perimetrales, fosas, perros, etc.), creando en tal sentido una disciplina voluntaria y de autocontrol fundada en la convicción y la comunidad.

Cabe destacar que la resocialización sigue manteniéndose como base de este régimen penitenciario. "La finalidad resocializadora es -por así decirlo- la ley íntima del régimen abierto. Todos sus elementos constitutivos y su dinámica giran en torno de ella".

La prisión abierta ha sido incorporada casi siempre como parte de un sistema progresivo de la pena privativa de libertad o como cumplimiento de pena para determinado tipo de delincuentes, siendo bajo la función rural, industrial o artesanal.

Para el cumplimiento de la finalidad de readaptación los establecimientos abiertos deberán ser ubicados en las cercanías de comunidades que puedan interrelacionarse con el proceso de reintegración social del interno y se comprometan con la finalidad de la institución.

Entre las ventajas que demuestra el régimen puedo citar:

- a) Crea una nueva disciplina interna, abandonando el modelo asegurativo y recreando un sistema de autocontrol basado en la contención psicológica y la confianza.
- b) Crea relaciones entre el establecimiento penal y la comunidad, procurando la integración de los internos en el seno social circundante.
- c) Contribuye al mantenimiento de la salud psíquica y física, aliviando el problema sexual de la privación de libertad y generando más fluidas relaciones familiares.
- d) Se generan sentimientos de superación personal, control, libre albedrío, solidaridad y disciplina que son difícilmente visibles
- e) El trabajo y la educación como herramientas del tratamiento penitenciario que respetarán la dignidad del ser humano, manteniendo las limitaciones que a este respecto puede dar el proceso coactivo.

f) Es un régimen menos oneroso y que procura la autofinanciación.

Entre las críticas, podemos señalar:

a) El desmantelamiento de los medios asegurativos facilita la posibilidad de evasión de

reos.

b) La relación entre comunidad y establecimiento por un lado y el fomento de las relaciones

familiares y de amistad de los internos puede favorecer el contrabando de sustancias y

elementos prohibidos.

c) Es difícil procurar el adiestramiento del personal penitenciario.

Estas unidades han sido utilizadas en nuestro país, siendo ejemplos de su instalación

los centros de Campo de los Andes, Mendoza; el Instituto Correccional Abierto General

Pico, La Pampa; La Colonia Agrícola y Vivero Ángel Gallardo, Buenos Aires.

"La pena-castigo no tiene razón de ser. La vindicativa pública la ejerce el juez en la

sentencia, luego no puede readaptarse categorías legales sino seres humanos que han

delinquido. La prisión abierta, procediéndose cautelosamente en su implantación brinda, en

todos los países en que se aplica, una respuesta humana, vitalista, para rescatar a los

hombres y mujeres del submundo del crimen".

CONCLUSION.

La crisis de la prisión, o mejor dicho su agonía, es positiva y todos los intentos para

tratar de mejorarla conducían a la idea de reemplazarla, suprimirla y hasta acabarla.

Llegamos a un punto de debate mucho más profundo que se centro en el papel

central de control social del Estado, utilizando a la cárcel como factor de exclusión y

eliminación del criminal, ya que la pena privativa de la libertad señala una suerte de justicia

selectiva, puesto que caen en ella preferentemente quienes pertenecen a los sectores

sociales más desfavorecidos.

Los resultados de nuestra propia experiencia histórica demuestran los engañosos, tramposos, y dolosos discursos de justificación de lo carcelario, en los cuales se presenta a la cárcel como algo natural y necesario para la resocialización, educación y reinserción del criminal a la sociedad.

Lejos de adoptar como ciertas estas afirmaciones, la realidad argentina muestra resultados horrorosos como la violación de los derechos y garantías constituciones, violación de convenios internacional, superpoblación de cárceles, velocidad de la reincidencia, la habitualidad del delito, etc.

Nuestras cárceles funcionan de hecho como escuelas de delitos y focos permanentes de conflicto. El hacinamiento, la promiscuidad, la pésima comida, la suciedad de las instalaciones, la ausencia de medicamentos y servicios médicos, la convivencia forzada de procesados y condenados por los diversos delitos y con distintos grados de peligrosidad, el tráfico interno de drogas y de armas, convierten el art. 18 de la Constitución Nacional en letra muerta.

Entonces dejamos fluir cierto interrogantes como ¿la cárcel no es un factor de criminalidad?, ¿Por qué sostenerla y conservarla?, ¿y el abolicismo por qué no?, ¿y si recurrimos a medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad?, ¿La des institucionalidad del tratamiento del delincuente, no puede ser una solución?

Acojo la teoría de Garland, según la cual el castigo es una mezcla de factores. Lo reconocemos como una *institución social* que, aparte de hacer frente a los delincuentes, también es: una expresión del poder del Estado; la afirmación de la moralidad colectiva; un vehículo de expresión emocional; una política social condicionada por motivos económicos; la representación de la sensibilidad vigente, y un conjunto de símbolos que ayuda a crear una identidad social. Ahora bien, tomando en cuenta su necesaria vinculación con la cultura, entiendo que en su comprensión entran en juego diferentes disciplinas, según nos involucremos en la *cultura global* o en la *penal*. Nos corresponde, a quienes nos inclinamos por el área penal, aportar al debate análisis jurídico - penales que ofrezcan al legislador bases para desarrollar castigos diferentes a la prisión; y de esta forma desplazarla como algo *natural*, sin alternativa y como consecuencia obligada frente al delito.

Si bien hoy resulta impensable la abolición de la pena privativa de la libertad, se podría comenzar con un periodo de transición consistente en la reducción de su campo de aplicación y su prudente reemplazo por otros medios penales más eficaces.

Para sustentar lo expuesto ut –supra encontramos que el Comité Europeo para los Problemas Criminales del Consejo de Europa en el año 1976, mediante su subcomité realiza un informe especializado, y en uno de sus documentos, presenta un cuadro de Medidas Sustitutivas de Penas Privativas a saber :

- Medidas adoptadas antes de la decisión judicial sobre la culpabilidad:
- 1.- Detención o suspensión de la acción judicial.
- 2.- Transacción.
- Medidas adoptadas luego de la decisión judicial sobre la culpabilidad:
- 1.- Medidas nominales:
- a) Eximición absoluta o condicional;
- b) Perdón judicial;
- c) Binding over (promesa de buena conducta).
- 2.- Probación:
- a) Probación;
- b) Condena de ejecución condicional;
- c) Condena de ejecución condicional supervisada.
- 3.- Sanciones pecuniarias.
- 4.- Medidas de carácter patrimonial emparentadas con las sanciones pecuniarias:
- a) Mandamiento penal;
- b) Indemnización a la víctima o restauración de la situación anterior;

- c) Obligación de entregar una suma de dinero a una institución de fines no lucrativos,
- d) Confiscación de los instrumentos y beneficios del delito.
- 5.- Semidentención y medidas similares:
- a) Semidetención;
- b) Colocación al exterior;
- c) Arresto de fin de semana;
- d) Hostales.
- 6.- Detención domiciliaria.
- 7.- Permanencia disciplinaria en un centro.
- 8.- Servicios en provecho de la comunidad.

Considero viables tales alternativas, y por consiguiente la re-volarización de los derechos humanos fundamentalmente el derecho a la dignidad humana, a no ser sometido a trato a tratos crueles y degradantes, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros. Es por ello, que es necesario reivindicar los principios establecidos en la Carta Magna, exigiendo a los detentadores del Control social responsabilidad en materia Carcelaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL PONTE, CONCEPCIÓN: "El reo, el pueblo y el verdugo". Ed. Kindle. 2016.
- BUJAN, ALEJANDRO J. FERRANDO, VÍCTOR H.: "La cárcel Argentina. Una perspectiva crítica". Ed. Ad-Hoc. 1998.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO: "La Moderna Penología". Tela editorial estampada, dorados.1958
- FENTANES, ENRIQUE: "Sistemas y Organización carcelaria". Ed. Biblioteca Policial. 1941.
- FERRI, ENRICO: "La teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío". Tesis doctoral. 1905.
- GARCÍA VALDÉS, CARLOS: "La prisión, ayer y hoy". Derecho penitenciario. Ministerio de Justicia. 1989.
- GARCÍA VALDÉS, CARLOS: "Reflexiones sobre el Tratamiento Penitenciario". Ed. Separata facticia de ARBOR. 1976.
- GARLAND, DAVID: "El castigo y la sociedad de hoy". Ed. Siglo XXI. 1999.
- MARCO DEL PONT, LUIS: "Penología y Sistemas Carcelarios". Ed. Depalma. 1974.
- NEUMAN, ELÍAS: "Prisión abierta. Una Nueva experiencia Penológica". Ed. Depalma 1962.
- NEUMAN, ELÍAS: "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios". Ed. Pannedille. 1971.
- PAVARINI, MASSIMO Y DARÍO, MELOSSI: "Cárcel y fábrica, Los orígenes del sistema penitenciario, SIGLOS XVI- XIX". Ed. Siglo XXI. 1980
- PAVARINI, MASSIMO Y DARÍO, MELOSSI: "Introduzione alla criminología", Ed. Ariani, Firenze. 1980.
- PAVARINI, MASSIMO Y DARÍO, MELOSSI: "Los confines de la cárcel". Instituto Superior Ibero-Americano de estudios criminales, Carlos Álvarez Editor, Montevideo. 1995.
- VIRGOLI, JULIO E.S. "La razón ausente. Ensayo sobre criminología y crítica política". Editores del Puerto, Buenos Aires. 2005.

"EN EL NOMBRE DEL CASTIGO"

- h	ttps://en.	wikipe	dia.org/	/wiki/John_	Howard	(prison	reformer
-----	------------	--------	----------	-------------	--------	---------	----------

ALEJANDRA MARIELA MALICA D.N.I. 25.374.858